

Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 -2022- MDMM

Mariano Melgar, 04 NOV 2022

VISTO:

Expediente N° 10959-2021, de fecha 27.10.2021, presentado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM de fecha 06.09.2022, Expediente N° 11858 de fecha 15.09.2022 presentado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar ; Dictamen Legal N°062-2022-GAJ-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM de fecha 06 de setiembre del 2022, notificada el 12 de setiembre del 2022, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 15 de setiembre de 2022, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220° establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 -2022- MDMM

Que, mediante Expediente con registro N° 10959 de fecha 27.10.2021 presentada por el SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES (SITRAMUN) sobre cumplimiento de la primera disposición final y complementaria de la Ley 31188 Ley de Negociación Colectiva en el sector público, en consecuencia, el cumplimiento del convenio colectivo celebrado por trato directo y por laudo arbitral correspondiente a los años 2018 y 2019.

Que, mediante Expediente N° 13572-2021 de fecha 29.12.2021, se presenta ante la entidad el recurso de apelación por silencio administrativo negativo generado respecto de la solicitud de fecha 27 de octubre del 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM de fecha 06.09.2022, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por el SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR con fecha 29 de diciembre del 2021.

Que, mediante Expediente N° 11858 de fecha 15.09.2022, el Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar SITRAMUN, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM, de fecha 06.09.2022, a efecto de que se eleve al despacho de alcaldía para que declare NULA y sin efectos jurídicos.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*.

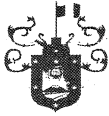
Que, es preciso señalar que el artículo 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta días. *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el artículo 224° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece el Alcance de los recursos. ***“Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”.***

Que, según MORÓN URBINA afirma que la disposición del citado artículo 214° debe interpretarse, en el sentido de que, cada recurso sólo puede ser planteado una vez en cada procedimiento, agotándose la posibilidad de volver a ejercerlo nuevamente, con su interposición. De este modo, ejemplifica esta situación, señalando que: ante la resolución que resuelve un recurso de apelación no cabe plantear un recurso de reconsideración; por lo que, dependiendo del caso concreto, correspondería plantear el recurso de revisión¹.

Que, al respecto, de los documentos obrantes, se observa que el SITRAMUN por segunda vez interpone recurso de apelación, en un primer momento mediante Expediente N° 13572-2021 de fecha 29.12.2021, presenta ante la entidad el recurso de apelación por silencio administrativo negativo generado respecto de la solicitud N° 10959 de fecha 27 de octubre del 2021, el cual dio origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de apelación, dando por agotada la vía administrativa. No obstante, posteriormente presenta el Expediente N° 11858 de fecha 15.09.2022, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM, de fecha 06.09.2022, vulnerando de esta manera, el artículo 224 del TUO de la LPAG que señala que los recursos se ejercitaran por única vez en cada procedimiento administrativo.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octava edición. 2009. p. 629.
29 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 629 y 630.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 -2022- MDMM

Que, en este sentido, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "**Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)**"; Por consiguiente, estando, que en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, se ha agotado la vía administrativa.

Que, en otro sentido, según el Artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...).**

Que, referente a ello, según el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que *para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.* En consecuencia, la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM fue emitida conforme al ordenamiento jurídico. Como advierte, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Municipales, sobre el **Gerente Municipal**. Dicho esto, de la revisión del escrito de apelación y sus argumentos que sustentan la nulidad del acto administrativo, no se ha evidenciado vicios o causales contenidas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Dictamen Legal N°62-2022-GAJ-MDMM, es de la opinión de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 220-2022-MDMM de fecha 06.09.2022 que declara improcedente el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el SITRAMUN.

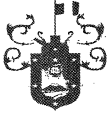
Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" ; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, y al amparo de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°025 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°62-2022-GAJ-MDMM, esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, interpuesto por el **SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES (SITRAMUN)** debidamente representado por su Secretario General Alberto Milon Jiménez, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2022-MDMM, de fecha 06.09.2022, contenida en el Expediente N° 11858 de fecha 15.09.2022; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 -2022- MDMM

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados (SITRATUM), Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, realice la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO MELGAR

Evelyn Marina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNW/
EXP.
CC.

Interesados
Archivo